

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CURUMANÍ**

**Calle 5 A # 15-103 Curumani Cesar**

[jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-curumani](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-curumani)

Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE</b>	KATY LORENA GUERRA PABÓN
<b>DEMANDADO</b>	MAURICIO VILLALOBO SAENZ
<b>RADICADO</b>	20228408900120220030500
<b>ASUNTO</b>	NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

**I. ASUNTO A TRATAR**

Visto el informe secretarial que antecede, procede este despacho a pronunciarse sobre la notificación por conducta concluyente y la orden de seguir adelante con la con la ejecución, previo los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 23 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del señor MAURICIO VILLALOBO SAENZ y en favor de la parte actora, por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.867.182), por concepto de capital, contenido en el acta conciliación No. 003-2018, más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 01 de enero de 2019, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por otra parte, del legajo se puede evidenciar la comunicación presentada por el demandado el día 12 de diciembre de 2023, a través del correo institucional del

---

<sup>1</sup> Archivo 05 C01

despacho, dirigida desde su dirección personal [saenzmauricio26@gmail.com](mailto:saenzmauricio26@gmail.com), en la que manifiesta estar enterado del proceso ejecutivo de alimentos que cursa en su contra.

Que la manifestación anterior, cumple con los requerimientos de notificación por conducta concluyente conforme a lo descrito en el artículo 301 del C.G.P.

### **III. CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del C.G.P., orienta que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De otro lado, el artículo 440 del C.G.P, en su inciso segundo, señala:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el ejecutado, se notificó de la demanda de acuerdo al artículo 301 del C.G.P, el día 12 de diciembre de 2023, que transcurridos los tres (3) días de que trata el artículo 91 CGP, el demandado no solicitó reproducción de la demanda y sus anexos. Así mismo, dentro del término establecido en el artículo 431, y 442 CGP, no realizó el pago de la obligación ni presentó medió exceptivo. Así las cosas, resulta procedente dar aplicación al artículo 440 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumani,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor **MAURICIO VILLALOBO SAENZ** del auto que libra mandamiento de pago, desde el día 12 de diciembre de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del señor **MAURICIO VILLALOBO SAENZ** y a favor de **KATY LORENA GUERRA PABÓN** quien actúa en calidad de representante legal de sus menores hijos L.V.G y M.V.G, en la forma indicada en el auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha 23 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO. ORDENAR** el remate de los bienes embargados que existen o que llegaren a existir.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en la suma equivalente al 10% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago, porcentaje que se encuentra dentro del rango que establece el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, artículo 5 numeral 4 literal A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELIZABETH DUQUE GIRALDO**  
**JUEZ**